

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR – CAMEX – 1 - 83

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio al comercio exportador e importador, a las empresas argentinas y extranjeras de transporte o sus agencias que cumplen tráfico marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, a los agentes de transporte aduanero debidamente inscriptos ante el organismo competente y en general a todos los interesados, para comunicarles las disposiciones que regirán al pago de fletes de exportaciones e importaciones argentinas.

Consecuentemente, estas disposiciones regirán para la transferencia al exterior, por parte de empresas extranjeras, de fletes cobrados en nuestro país en pesos y para las remesas que efectúen las empresas argentinas para atención de gastos de sus unidades en el exterior, que cumplan tráfico internacional.

A partir del 28.9.84, y a los efectos cambiarios, los conocimientos de embarque o documentación equivalente, según el medio de transporte o régimen de carga que cubran exportaciones o importaciones argentinas, deberán contener una constancia expresa sobre el valor del flete respectivo, así como sobre si el pago se realizó o deberá realizarse en nuestro país o en el exterior.

Esta disposición no será de aplicación para los casos de importaciones cuyas mercaderías, a la fecha de esta circular, se hallen embarcadas o cubiertas por créditos documentarios, de lo que las Entidades Autorizadas dejarán constancia en el respectivo conocimiento de embarque o documentación equivalente.

I. Pago de fletes de exportaciones argentinas.

1. En nuestro país, en pesos.

Las empresas transportadoras, argentinas o extranjeras, sólo podrán percibir en pesos en el país los fletes, cuando el exportador presente una certificación de Entidad Autorizada para operar en cambios, la que será extendida por una única vez, que acredite:

- 1.1. que el valor del flete ha sido ingresado y negociado en el mercado único de cambios anticipadamente, indicando número y fecha de la fórmula por la que denunció al Banco Central la compra de cambio; o
- 1.2. que obra en poder de la Entidad Autorizada una carta de crédito irrevocable abierta por valor C y F o C.I.F; o

- 1.3. que la Entidad Autorizada ha refrendado los respectivos permisos de embarque por el valor de la mercadería, habiéndose comprometido el exportador a negociar ese valor y el de los fletes en los plazos y condiciones establecidos por las disposiciones vigentes.

Las Entidades Autorizadas tendrán en cuenta, para el otorgamiento de las certificaciones mencionadas precedentemente, el régimen general aplicable a las refrendaciones de permisos de embarque.

- 1.4. En el caso de servicios que se efectúen por el régimen de cargas consolidadas, las empresas transportadoras deberán requerir del agente transportador aduanero que los abona una declaración jurada en el sentido de que las guías hijas, remitos, conocimientos o documentos equivalentes, emitidos sobre la guía madre, conocimiento madre o documento equivalente, contienen para los exportadores la misma condición de pago, en el país, de los fletes. A su vez, exigirán a los exportadores, para su entrega el transportador, las certificaciones previstas en 1.1.; 1.2. y 1.3.

Cuando se hayan emitido guías hijas, remitos, conocimientos o documentos equivalentes, con condición de pago distinta a la establecida en la guía madre, conocimiento madre o documento equivalente y sobre la cual se ha abonado el servicio en pesos a la compañía de transportes, el agente transportador aduanero deberá entregar a ésta una constancia, debidamente certificada por el Banco interviniente, en el sentido de que ha ingresado y negociado en el mercado único de cambios el importe en moneda extranjera, por el flete percibido en destino.

2. En moneda extranjera, a favor de empresas argentinas o extranjeras.

Las empresas requerirán iguales certificaciones que en el punto 1. precedente, en los casos en que las divisas provengan de una venta de cambio.

En los casos en que los fletes se abonen mediante la retransferencia de su monto con fondos ingresados del exterior en pago del valor de la exportación, incluido el flete, las entidades autorizadas sólo certificarán tal circunstancia.

II. Pago de fletes de importaciones argentinas.

1. Cuando el pago al exterior de las mercaderías se halle amparado por instrumentación bancaria (créditos documentarios, letras, cobranzas, etc.) la Entidad Autorizada interviniente certificará en todos los casos y por una única vez, en una copia no negociable del conocimiento de embarque o documentación equivalente, las condiciones de pago del flete establecidas.

Si el juego de documentos no contara con copias suficientes del conocimiento de embarque o documentación equivalente, la certificación se extenderá en un ejemplar emitido al efecto por la compañía de transporte o agente.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 530	10.9.84
----------	----------------------	---------

Esa copia del documento, certificada por la Entidad Autorizada, habilitará a la empresa de transportes para percibir en pesos en nuestro país el valor del flete, si así correspondiera.

En el caso de servicios que se efectúen por el régimen de cargas consolidadas, las empresas transportadoras deberán requerir del agente transportador aduanero que los abona, una declaración jurada en el sentido de que las guías hijas, remitos, conocimientos o documentación equivalente emitidos sobre la guía madre, conocimiento madre o documentación equivalente contienen para los importadores la misma condición de pago, en el país, de los fletes. A su vez, exigirán a los importadores, para su entrega al transportador, las certificaciones previstas precedentemente.

Cuando se hayan emitido guías hijas, remitos, conocimientos o documentos equivalente con condición de pago distinta a la establecida en la guía madre, conocimiento madre o documento equivalente y sobre la cual se ha abonado el servicio en pesos a la compañía de transportes, el agente transportador aduanero deberá entregar a ésta una constancia, debidamente certificada por el Banco interviniente, en el sentido de que ha ingresado y negociado en el mercado de cambios el importe en moneda extranjera, por fletes percibidos en origen.

2. Cuando no medie instrumentación bancaria y el importador deba abonar el flete al exterior, las Entidades Autorizadas exigirán, además de lo previsto y sujeto al trámite dispuesto por las disposiciones vigentes, una copia del conocimiento de embarque o documentación equivalente integrado con el valor del flete, lugar y fecha de pago. Requerirán, además una certificación de la compañía transportadora, o su agente en el país en el caso de empresas extranjeras o agente transportador aduanero, en la que conste bajo declaración jurada que el importe del flete ha sido pagado en origen y que es el correcto ajustado a tarifas consignando además un detalle que contenga: mercadería transportada, nombre, matrícula o patente de la unidad, fecha de salida y de llegada, número del viaje y del conocimiento de embarque o documentación equivalente.

Tales elementos serán retenidos por las Entidades Autorizadas a disposición de este Banco.

Las normas del presente Capítulo, así como las del Capítulo I, serán de aplicación para los fletes cobrados en pesos a partir del 17.9.84, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta por las Entidades Autorizadas a los fines establecidos en el Capítulo siguiente.

III Transferencias al exterior, por parte de empresas transportadoras.

1. Empresas extranjeras.

A los efectos de la transferencia al exterior del valor de los fletes cobrados en el país, los agentes de compañías extranjeras (marítimas, aéreas, fluviales y terrestres) además de cumplir los requisitos normativos e informativos exigidos por las disposiciones en vigor, deberán presentar a la Entidad Autorizada interviniente los correspondientes manifiestos de carga, las copias respectivas de la totalidad de los conocimientos de embarque o documentos equivalentes, que cubren el transporte de las mercaderías consignadas en los manifiestos, certificados por las Entidades Autorizadas cuando así corresponda, las declaraciones juradas y constancias bancarias previstas en las presentes disposiciones.

Cuando en la remesa se incluyan fletes de importaciones sin instrumentación bancaria, percibidos en pesos en el país, se reemplazará la certificación bancaria por una declaración jurada del importador en el sentido de que no existe instrumentación bancaria y que no ha girado ni girará el flete al exterior. La empresa transportadora por su parte hará constar, también en carácter de declaración jurada, que el valor del flete ha sido percibido en pesos en el país y que no ha extendido ni extenderá certificación en contrario, y agregará un detalle que contenga: mercadería, nombre, matrícula o patente del medio de transporte, fecha de salida y de llegada, número del viaje y del conocimiento de embarque o documentación equivalente.

Tales elementos serán intervenidos por la Entidad Autorizada y devueltos a los tomadores de las remesas, los que los mantendrán a disposición de este Banco para su verificación. Deberá agregarse un resumen sobre los fletes percibidos en pesos en el país y los cobrados en moneda extranjera, que será certificado por las Entidades Autorizadas en confrontación con los elementos antes indicado. En dicho resumen se detallarán, por separado, los correspondientes a importaciones realizadas sin instrumentación bancaria. Estos elementos quedarán en poder de las Entidades Autorizadas, anexos a la copia de la respectiva declaración jurada, por la que se denuncia la venta de cambio (Fórmula 4002 A o B).

2. Empresas argentinas.

Para el pago al exterior de gastos originados por sus unidades, sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes, deberán presentar a las Entidades Autorizadas los mismos elementos y resumen detallados en el punto 1. precedente.

En la respectiva declaración jurada en Fórmula 4002 A o B, deberá consignarse que las constancias que figuren en los conocimientos de embarque o documentación equivalente, en cuanto al valor de los fletes y el lugar de cobro, coinciden con sus registros contables.

Tal como se dispone en el último párrafo del Capítulo II, las disposiciones del presente Capítulo son de aplicación para las operaciones cuyos fletes en pesos hayan sido percibidos en el país a partir del 17.9.84.

IV. Recaudaciones en moneda extranjera por parte de empresas argentinas.

Deberán ingresar y negociar en el Mercado Unico de Cambios el producido de las recaudaciones, con ajuste a las normas previstas por las Comunicaciones "A" 315, 347 y 515 del 13.5.83, 21.7.83 y 2.8.64 respectivamente.

V. Gastos en el país de medios de transporte extranjero.

Deben ingresar y negociar en el Mercado Unico de Cambios, acorde con las normas de las Comunicaciones mencionadas en el Capítulo IV, las sumas necesarias para atender los gastos en el país de las respectivas unidades.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 530	10.9.84
----------	----------------------	---------

VI. Incumplimiento en la negociación de divisas.

En la forma establecida según Comunicación "A" 12 del 2.3.81 y disposiciones complementarias respecto de la información a este Banco sobre el incumplimiento en la negociación de las divisas correspondientes al valor de exportaciones dentro de los plazos establecidos, las Entidades Autorizadas comunicarán igual circunstancia con relación al ingreso y liquidación del valor de los respectivos fletes.

VII Sistema de Cargas Consolidadas.

Las sumas en moneda extranjera ganadas por personas ideales o físicas, domiciliadas en el país que actúen como agentes de transporte aduanero deben ser negociadas en el mercado único de cambios con ajuste a las normas de las Comunicaciones mencionadas en el capítulo IV.

VIII. Disposiciones Generales.

En los casos que corresponda, mantienen vigencia las normas dispuestas según Comunicación "A" 391 del 30.9.83.

Las Entidades Autorizadas deberán adoptar los recaudos necesarios para el cumplimiento estricto de las disposiciones de carácter general vigentes para dar curso a operaciones cambiarias, y las que correspondan con relación a las operaciones que se reglamentan por las presentes disposiciones.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Jorge E. Magistrelli
Gerente de
Exterior y Cambios

Evaristo H. Evangelista
Subgerente General